TEXTO DEFINITIVO

ACU-2358

(Antes ley 25197)

Sanción: 10/11/1999

Publicación: B.O. 15/12/1999

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - ACU

REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO I

Patrimonio Cultural

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales.

Artículo 2º - A los efectos de la presente Ley se entiende por "bienes culturales" a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por "bienes culturales histórico-artísticos" todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irreemplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como

las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico. Por lo tanto, será un "bien cultural histórico-artístico" aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

- 1) El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas;
- 2) Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios;
- 3) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;
- 4) Los materiales de interés antropológico y etnológico;
- 5) Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales;
- 6) Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación;
- 7) Los bienes de interés artístico tales como:
- -Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias;
- -Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías;.
- -Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada;
- -Obras de arte y artesanías;
- -Producciones de arte estatutario;
- -Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones;
- -Los objetos de interés numismático, filatélico;
- -Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros
- materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos;
- -Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

Artículo 3º - La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura de la Nación.

función del cumplimiento de la presente Ley: 1) Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta Ley; 2) Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que determinada no tienen específicamente esa tarea: 3) Identificar los bienes culturales que integran el Registro Único: 4) Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación: 5) Coordinar con los gobiernos provinciales y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes;

6) Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen

de

la

Nación.

histórico-cultural

Artículo 4º - A la Secretaría de Cultura de la Nación le corresponderá en

TITULO II

el

Del Registro Único de Bienes Culturales.

patrimonio

Artículo 5º - El registro patrimonial informatizado del artículo 4º, inciso 4 de la presente Ley presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica, y se anexará una fotografía.

Artículo 6º - Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios históricos artísticos a la Secretaría de Cultura de la Nación,

a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.

Artículo 7º - La Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8º - Todos estos datos estarán a disposición del público salvo aquellos relativos a la situación jurídica y valoración económica, los cuales serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad de aplicación.

Artículo 9º - Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema creado por esta Ley serán asignados por la Secretaría de Cultura de la Nación de sus partidas presupuestarias.

Artículo 10. - La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de las transmisiones de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes registrados.

Artículo 11. - Se invita a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

LEY ACU-2358	
(Antes Ley 25197)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1º al 10	Art. 1º al 10 Texto original.
11	Art. 12 Texto original

Artículos suprimidos:

Art. 11 por vencimiento del plazo y objeto cumplido. Art. 13, de forma.

ORGANISMOS

Secretaría de Cultura de la Nación Registro Nacional de Bienes Culturales